

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso - 15638-40-89-001-2022-00066-00 -EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA ESPERANZA COPREDOR PARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de la señora CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR PARDO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **015466100007088** del 25 de agosto de 2018: Por la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES DE PESOS (\$14.614.403) M/cte, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
 - 1.1. Por los intereses e plazo, respecto de la suma señalada en el numeral "1" desde el ocho (8) marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por sus intereses de mora, respecto de la suma señalada en el numeral "1", que se liquiden al interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$549.359) M/cte, correspondientes a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagare.

La Demandada se notificó personalmente el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), Folio 37 del cuaderno principal, y transcurrido el término de traslado no propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la demandada persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR PARDO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SÁCHICA

Septiembre 23 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 033 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.